

RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020

**RECURRENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Alejandra López Noriega, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora.	004468

Documentales depositadas en la empresa de mensajería y paquetería "ESTAFETA", y recibidas el diecisiete de marzo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, mediante los cuales desahoga el requerimiento efectuado mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veintitrés, emitido en el presente medio de impugnación, al informar sobre el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el asunto en que se actúa y, de igual forma, se le tiene señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como medio para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal

¹ De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos del numeral siguiente: **Artículo 66 de la Ley número 77 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020**

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley.

En ese tenor, se tiene a la promovente exhibiendo el ejemplar del Boletín Oficial número 11, Sección II, del martes siete de febrero de dos mil veintitrés, donde se publicó el oficio 1249-II/23 de veinte de enero del año en curso, mediante el cual se solicitó la publicación de la Fe de Erratas de la Ley número 111 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en la que se expuso que las tarifas señaladas en el artículo 27 del citado ordenamiento estatal, son inconstitucionales, en específico, en lo que respecta al concepto de reproducción de documentos por acceso a la información.

Ahora bien, en atención al informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora y visto el estado procesal del expediente, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictó sentencia en este asunto en la que resolvió como **procedente y parcialmente fundado el recurso de queja**, asimismo, **no se determinó responsabilidad alguna en contra del Poder Legislativo del Estado de Sonora**

En el apartado del estudio, se desprende que se determinó parcialmente procedente el recurso de queja, ya que los ordenamientos por los que se expidieron las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de diversos Municipios del Estado de Sonora, constituían el incumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 95/2020, de la cual deriva el presente medio de impugnación, pues se reiteraban preceptos con el mismo vicio de inconstitucionalidad.

En consecuencia, se estimaron contrarios a la ejecutoria del referido medio de control constitucional los siguientes preceptos:

*“(...) 53. Por ende, toda vez que en el presente expediente no obra sustento alguno que permita alcanzar una determinación distinta a la de la **acción de***

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020**

inconstitucionalidad 95/2020 al no haberse aportado ésta en el informe solicitado al Poder Legislativo del Estado de Sonora, se estiman contrarios a la ejecutoria de mérito los preceptos siguientes:

- Artículo 31, numeral 6, apartado B), incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora.
- Artículo 18, inciso h), en las porciones normativas "Expedición por copia certificada de documentos por cada hoja \$10.00", "Por cada dispositivo USB de hasta 8 GB \$100.00", "Por cada disco compacto \$56.00", "Por cada copia simple \$5.00", y "Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático \$10.00", de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora.
- Artículo 50, fracción III, inciso a) en la porción normativa "Por servicio de fotocopiado y escaneado de Documentos oficiales, por hoja 0.5" de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora.
- Artículo 80, inciso a), numerales 1 y 2 de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora
- Artículo 108, fracción VI, inciso a), subfracciones I y II, así como el inciso c), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Nogales, Sonora. (...)

57. Por lo anterior, se estiman contrarios a la ejecutoria dictada en la **acción de inconstitucionalidad 95/2020**, los preceptos siguientes:

- Artículo 85, inciso g), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora.
- Artículo 88, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora.
- Artículo 30, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora.
- Artículo 51, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora.
- Artículo 55, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica de Ures, Sonora. (...)

62. Por lo anterior, se estiman contrarios a la ejecutoria dictada en la **acción de inconstitucionalidad 95/2020** los preceptos siguientes:

- Artículos 73, inciso c), y 75, inciso c), de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora.
- Artículo 46, inciso c), fracción I, de la Ley de Ingresos y Presupuesto del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora.

63. Determinado lo anterior, **se estima necesario ordenar al Poder Legislativo de Sonora reiterar la invalidez de los preceptos que dieron lugar al presente recurso de queja y que han quedado debidamente precisados en este apartado**, ya que éstos continúan vigentes a la presente fecha (...).

(Lo destacado no es de origen.)

En ese orden de ideas, los resolutores ordenaron al Poder Legislativo del Estado de Sonora, **reiterar la invalidez de los referidos numerales, los cuales dieron lugar a la materia de la litis en el presente medio de**

impugnación y que fueron precisados en la transcripción anterior, pues continuaban vigentes.

Así, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, de ordenó notificar a las partes la sentencia y se requirió al citado órgano legislativo para que informara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos efectuados a fin de cumplir con la ejecutoria, remitiendo copia certificada de las constancias conducentes.

Atento a lo anterior, por proveído de veinte de febrero del año en curso, se tuvo a la entonces Presidenta del Congreso de la referida entidad federativa exponiendo que a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida en el presente recurso de queja, **llevó a cabo actos relacionados directamente con la aprobación de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés**, aprobadas el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, **sobre cuyos proyectos se realizó una revisión exhaustiva procurando que no quedaran incluidos en el cuerpo de los mismos los conceptos declarados inválidos**, y para comprobar su dicho, exhibió los archivos de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios de Agua Prieta, Arzipe, Benito Juárez, Cananea, Empalme, Etchojoa, Granados, Moctezuma, La Heroica Nogales y La Heroica Ures, todos para el mencionado ejercicio fiscal.

Una vez analizadas las documentales en comento, se estimó que si bien el citado órgano legislativo, para dar cumplimiento a la sentencia, debía declarar la invalidez de los preceptos declarados inválidos, también lo era que las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en los que se encuentran incluidos los mismos, dejaron de tener vigencia, en virtud de la expedición de los Decretos publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por los cuales se emitieron las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los mencionados Municipios para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **por lo que existía imposibilidad jurídica para efectuar la declaratoria de invalidez correspondiente.**

Luego, **se verificó que las disposiciones normativas declaradas inválidas en la ejecutoria dictada en el presente medio de impugnación, se suprimieron de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio**

fiscal de la presente anualidad (dos mil veintitrés), por lo que se concluyó que el Poder Legislativo estatal no continuó recayendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, a excepción de la correspondiente al Municipio de Benito Juárez, donde se estableció el cobro de una contraprestación por la expedición de copias simples y certificadas, así como la entrega de información a través de medios digitales, tópico sobre el cual se expuso que se contempló su exclusión, a través de una fe de erratas, que sería publicada en el Boletín Oficial local, por lo que se le requirió la citada documental, para estar en condiciones de tener por cumplida cabalmente la sentencia.

Siendo que mediante el escrito de cuenta en el presente auto, dicho órgano estatal remitió el ejemplar del Boletín Oficial donde se publicó el oficio en el que se solicitó la publicación de la Fe de Erratas de la Ley número 111 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, mediante la cual se declaran inconstitucionales las tarifas señaladas en el artículo 27 del citado ordenamiento estatal, en específico en lo que respecta al concepto de reproducción de documentos por acceso a la información.

En tales condiciones, **se tiene por cumplida la resolución de mérito y, una vez que cause estado este proveído, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido**, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero⁵, 46, párrafo primero⁶, y 50⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, **envíese copia certificada del presente auto a la acción de inconstitucionalidad 95/2020**, para los efectos legales a que haya lugar.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles,

⁵ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

⁶ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁷ **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**RECURSO DE QUEJA 5/2022-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 95/2020**

se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por estrados al Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de queja 5/2022-CA**, derivado de la **acción de inconstitucionalidad 95/2020**, interpuesto por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste.

GSS 7

